

# REGLAMENTO DEL RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCIII Tomo CXLIV	Guanajuato, Gto., a 09 de Junio del 2006	Número 92
-------------------------	--	-----------

## Segunda Parte

Presidencia Municipal – Ocampo, Gto.

Reglamento del Rastro para el Municipio de Ocampo, Gto. ....	58
--	----

El Ciudadano Lic. Miguel Ángel Banda Escalante, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ocampo, Gto., a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el h. Ayuntamiento que presidió en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 115, fracción II de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, artículos 69, fracción I inciso b), 70 fracciones II y V, 202, 203, 204 fracción III y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 del mes de Abril del Dos Mil Cinco y fue aprobado el siguiente:

Reglamento del Rastro para el Municipio de Ocampo, Gto.

### **CAPÍTULO I**

#### Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene como objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del Servicio de Rastro en el Municipio de Ocampo, Guanajuato. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el personal y usuarios del rastro de esta jurisdicción municipal.

Artículo 2.

Para efectos de este reglamento se considera como:

- I. Rastro municipal, el lugar destinado a realizar actividades de guarda de animales y matanza de los mismos para su distribución. Así como de los productos que de la misma se derive las actividades a que se refiere esta fracción, y que se realizarán en forma directa por el municipio;

- II. Rastro particular, es el lugar o local donde se presenta por particulares el servicio de rastro, mediante concesión que obtuvo del H. Ayuntamiento.

#### Artículo 3.

El funcionamiento del rastro se autoriza previo acuerdo del H. Ayuntamiento y de la Dirección de Desarrollo Económico, la prestación de los servicios generales del rastro son los siguientes:

- I. Recepción de ganado en pie;
- II. Vigilancia desde la entrada del ganado hasta la salida de canales;
- III. Sacrificio de ganado mayor y menor;
- IV. Evisceración y corte de canales; y
- V. Inspección y transporte sanitario, horno crematorio y cualquier otro servicio para efectuar sus actividades.

#### Artículo 4.

La organización interna del Rastro Municipal estará a cargo de un administrador o encargado.

#### Artículo 5.

Para ser administrador o encargado del rastro se deberá cubrir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino de la zona;
- III. Escolaridad mínima preparatoria o equivalente;
- IV. No haber sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o por delitos graves de orden penal;
- V. Ser de reconocida honorabilidad; y
- VI. Tener los conocimientos técnicos y operativos necesarios para el funcionamiento de sus funciones.

#### Artículo 6.

De las funciones del administrador o encargado:

- I. Llevar un registro de usuarios;
- II. Elaborar un padrón de usuarios permanentes para un mejor control;

- III. Integrar controlar y actualizar el archivo del rastro municipal;
- IV. Revisar que se cubran los impuestos o derechos correspondientes por el sacrificio de animales;
- V. Verificar la legalidad de los sacrificios que se efectúan en el rastro;
- VI. Vigilar el buen uso de los aparatos existentes en el rastro;
- VII. Cuidar el buen estado de las instalaciones del rastro;
- VIII. Solicitar ampliaciones y equipamiento que considere necesario en base a la demanda de sacrificios; y
- IX. Todas las demás que señalen otras leyes o reglamentos.

Artículo 7.

La prestación de los servicios a los que se refiere el presente Reglamento causará el pago de los derechos que señale el H. Ayuntamiento.

Artículo 8.

Todas las carnes de las especies bovinas, caprinas y porcinas que se destinen al consumo humano así como carnes introducidas de otros municipios estarán sujetas a inspecciones sanitarias practicadas por el responsable del rastro o por el inspector sanitario municipal.

Artículo 9.

Las personas físicas o morales que utilicen el sistema de rastros tipo inspección federal deberán registrarse en el Departamento de Servicios Municipales.

Artículo 10.

El sacrificio de animales en rastros particulares y tipo de inspección federal, cubrirán los derechos que señale el H. Ayuntamiento.

Artículo 11.

El servicio público de rastro y abasto, lo prestará en forma continúa el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Servicios Municipales.

Artículo 12.

La administración del rastro prestará a los usuarios sus servicios previo pago de los derechos y de acuerdo con sus instalaciones; recibirá el ganado destinado al sacrificio con su respectiva documentación la cual comprobará su legal procedencia para poder realizar el sacrificio y evisceración.

Artículo 13.

Se prohíbe la entrada a las salas de sacrificio del rastro a personas que no sean los propios trabajadores a excepción de las personas autorizadas por la administración.

Artículo 14.

Los servicios que presta el rastro municipal serán proporcionados a toda persona que lo solicite siempre y cuando cumplan con la observación de este reglamento y las leyes sanitarias.

Artículo 15.

La carne que no reúna las características para su distribución y consumo en la población de acuerdo con las distribuciones sanitarias será incinerada.

Artículo 16.

El administrador o encargado solicitará de los usuarios la documentación reglamentaria del tipo de ganado que se pretenda sacrificar.

Artículo 17.

Cualquier usuario que cometa alguna falta o viole este Reglamento será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo de infracciones y sanciones del presente Reglamento.

Artículo 18.

En el Rastro Municipal los esquilmos y desperdicios que resulten de la matanza serán propiedad del Municipio.

Artículo 19.

Cualquier observación o reclamación sobre el servicio del rastro, deberá presentarse por escrito con el encargado o administrador; y de no darse solución en este lugar la podrá presentar ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 20.

Queda prohibida la venta de carne de ganado mayor y menor que no haya sido sacrificado en el rastro municipal.

Artículo 21.

Por ningún motivo se trabajará el animal del rastro sin la autorización de la administración; el personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas al reglamento y la Ley Sanitaria que deberá ser:

- I. Presentarse todos los días aseados, con la ropa limpia, pelo corto, uñas y manos aseadas;
- II. Usar uniforme y botas de hule durante el desempeño de sus labores;

- III. Mantener en buen estado de limpieza el departamento que le corresponda; y
- IV. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del administrador o el encargado del rastro en relación con este servicio.

Artículo 22.

Los corrales destinados al desembarque de ganado estarán abiertos todos los días del año a fin de proporcionar servicio continuo. El depósito de ganado no podrá prolongarse más de 24 hrs.

Artículo 23.

En los corrales de depósito, será colocado el ganado que se destina a sacrificio, contando con las medidas de seguridad y sanitarias que se requieran para buen funcionamiento del servicio. El acceso y salida de ganado a los corrales quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos del control sanitario y el pago de los derechos respectivos.

## **CAPÍTULO II**

### **Sacrificio De Ganado**

Artículo 24.

Los propietarios de animales de ganado pagarán directamente a la administración los impuestos y derechos de matanza, uso de corrales, refrigeración, y demás que se deriven del presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.

Introducidos los animales a los corrales se considerarán destinados al sacrificio, y si son retirados por sus propietarios la administración debe exigir los pagos correspondientes.

Artículo 26.

Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente los permisos respectivos, y hacer los pagos correspondientes.

Artículo 27.

La matanza que no se ajuste a la disposición anterior se considerará como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria y de ser aptas para el consumo humano pagará derechos de sacrificio y la multa que se establezca por cada cabeza de ganado, lo anterior excepto cuando la matanza haya sido para consumo familiar.

Artículo 28.

Las canales de los animales sacrificados serán inspeccionadas, selladas y autorizadas para su consumo, por el personal sanitario, sólo el personal autorizado del rastro entregará las canales a sus propietarios.

Artículo 29.

Todos los productos de matanza que procedan del rastro de deberán estar amparados con los sellos oficiales.

Artículo 30.

Se consideran mataderos rurales aquellos que la administración municipal y estatal autorice para el sacrificio de ganado mayor y menor fuera de la mancha urbana. Las personas que realicen sacrificios en mataderos rurales deberán contar con la documentación reglamentaria que para este efecto se necesita, y las cuales deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en este reglamento así como lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y la Ley Ganadera vigente en el Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **De La Inspección Sanitaria**

Artículo 31.

Las funciones de inspección sanitaria corresponden al Inspector Sanitario.

Artículo 32.

Son atribuciones exclusivas del Inspector Sanitario del Rastro:

- I.** Supervisar, revisar y diagnosticar sobre la salud del animal que se reciba para matanza;
- II.** Supervisar, revisar y diagnosticar sobre la calidad de la carne y su aptitud para el consumo humano, de acuerdo a las leyes de salud;
- III.** Ordenar el decomiso total o parcial del animal en pie, o la canal del mismo, en los casos de infección o enfermedad para proteger al consumidor de la carne;
- IV.** Resolver y ordenar la incineración de la carne infectada que no llene los requisitos de sanidad;
- V.** Asistir y supervisar la matanza, a fin de poder emitir su dictamen médico sobre la calidad de la carne que se ha de consumir;
- VI.** Intervenir en las funciones de matanza y vigilar todo lo relacionado con el ganado, carnes y productos del rastro en general, desde el momento de ser depositados en los corrales hasta que sale en canal para ser depositados en el vehículo de transporte incluyendo el almacenamiento del mismo; y

- VII.** Supervisar en las comunidades rurales del Municipio, que la carne que se consume, llene los requisitos de sanidad y en caso contrario, obrar de acuerdo a las facultades que le otorga este Reglamento y las leyes respectivas.

Artículo 33.

En los lugares en que se practiquen inspecciones sanitarias sólo se permitirá la entrada al personal responsable y a quien autorice el administrador.

Artículo 34.

La inspección sanitaria se llevará acabo también en los mercados, carnicerías y lugares que se dediquen a la venta de carne procesada.

Artículo 35.

Los inspectores designados por la Dirección de Servicios Municipales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Impedir la matanza clandestina;
- II. Revisar las carnes frescas o refrigeradas que se encuentren expuestas para su venta;
- III. Practicar visitas de inspección a los expendios;
- IV. Levantar actas e infracciones correspondientes a las violaciones de este Reglamento;
- V. Revisar las unidades de transporte sanitario que introduzcan carnes frescas o refrigeradas para efectos del pago de derechos y servicios de inspección sanitaria, sello y resello; y
- VI. Realzar visitas de inspección a matadores rurales o rastros particulares.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Inspección De Carnes Refrigeradas**

Artículo 36.

Todas las carnes frescas o refrigeradas de ganado mayor y menor, que se introduzcan al Municipio; deberán ser revisadas y fiscalizadas por, el personal sanitario e inspectores de carnes, para la autorización de su venta y pago de derechos.

Artículo 37.

La introducción al Municipio de carnes frescas o refrigeradas se anexará a la introducción de ganado para efectos de este Reglamento.

#### **CAPÍTULO V**

## Obligaciones De Los Usuarios

Artículo 38.

Se consideran como usuarios permanentes o eventuales a las personas que acrediten la propiedad de los animales que desea introducir para su sacrificio.

Artículo 39.

Las obligaciones de los usuarios serán las siguientes:

- I. Acreditar con la documentación correspondiente (guía de tránsito vigente); estar al corriente de los pagos de degüello de lo contrario ninguna solicitud de servicio de sacrificio e introducción de ganado será admitida por la administración;
- II. Cuidar que los animales estén señalados con las marcas particulares de los usuarios, las que deberán estar registradas en la administración.;
- III. Informar a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio;
- IV. No introducirá el usuario en la sala de matanza los cerdos enteros o recién castrados;
- V. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento;
- VI. Reparar los daños o deterioros que causan sus animales a las instalaciones del rastro;
- VII. Pagar las cuotas o tarifas que fije el Ayuntamiento por los servicios ordinarios extraordinarios o especiales que reciban del rastro;
- VIII. Acatar las disposiciones de tipo general y las particulares que establezca la administración encaminada al buen funcionamiento del rastro;
- IX. Pagar los impuestos correspondientes de la introducción de carnes al Municipio; y
- X. Los concesionarios del servicio público de rastro, pagarán las cuotas y derechos que establezcan las tarifas correspondientes.

## **CAPÍTULO VI**

### Recepción Y Transporte De Ganado

Artículo 40.

El corralero del rastro es el encargado de recibir el ganado es inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste mientras se sacrifican.

Artículo 41.

Los veladores y recepcionistas solicitarán la documentación que ampara la propiedad del ganado de no presentar la documentación serán guardados en el corral que se destina para este fin quedando a disposición de las autoridades competentes en tanto no se compruebe su propiedad.

Artículo 42.

La movilización y transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza la realizarán directamente la administración del rastro.

Artículo 43.

En caso de transporte de canales por los propios dueños se exigirá un vehículo aseado.

Artículo 44.

El personal de transporte sanitario además de los requisitos establecidos para el personal de matanza tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener limpias las perchas;
- II. Cuidar la buena conservación y limpieza de los vehículos destinados al transporte; y
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que estén amparados con los sellos oficiales del rastro municipal, así como las boletas de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 45.

Efectuará el transporte de canales a los expendios respectivos diariamente dentro de la mancha urbana.

Artículo 46.

El horario de recepción de ganado será de las 06:00 a las 14:00 hrs. La matanza será de las 06:00 a las 14:00 hrs. La inspección será de las 06:00 a las 14:00 hrs.

Artículo 47.

La administración no se hará responsable de los daños y perjuicios que sufran las canales por fallas electrónicas y en general por cualquier causa ajena a la administración.

Artículo 48.

El personal del servicio de entrega realizará la movilización de la carne en el horario que será de las 07:00 a las 12:00 hrs., pudiéndose ampliar este horario a criterio del administrador del rastro.

## **CAPÍTULO VII**

### Infracciones Y Sanciones

Artículo 49.

Son infracciones de los usuarios:

- I. Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales;
- II. Introducir o sacar ganado de los corrales sin contar con la autorización del administrador;
- III. La matanza clandestina, así como la venta de carne sin sello; y
- IV. Las demás que establezcan la Ley y el presente reglamento.

Artículo 50.

Las infracciones a los preceptos de este reglamento serán sancionados por el Presidente Municipal a través del departamento de servicios Municipales en la forma siguiente:

- I. Amonestaciones;
- II. Suspensión temporal o definitiva;
- III. Multa hasta el doble de los derechos de sacrificio cuando sea de uno a tres animales;
- IV. Multa de una a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, cuando exceda la cantidad de animales antes mencionados; y
- V. Clausura de los rastros clandestinos.

## **CAPÍTULO VIII**

### Del Recurso

Artículo 51.

Contra cualquier acto de la autoridad municipal realizada con motivos de la aplicación de este reglamento procede el recurso de inconformidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO IX**

### De Las Tarifas Por La Prestación De Servicios

Artículo 52.

El Ayuntamiento fijará las tarifas, cuotas y derechos que causen los servicios que se presten, de preferencia anuales a no ser que por las circunstancias

económicas se justifiquen revisiones semestrales en cuyo caso se harán los ajustes necesarios.

Artículo 53.

La tarifa se fijará tomando en cuenta la necesidad de que estos servicios sean óptimos autofinanciables y sin menoscabo de la calidad y sanidad que se requiere.

Artículo 54.

Las cuotas por el servicio de matanza se cobrarán siempre por conducto de la administración del rastro; en ningún caso los sindicatos o uniones cobrarán directamente a los usuarios por los servicios.

Artículo 55.

Las cuotas y derechos se entregan a la Tesorería Municipal y quien instrumentará el mejor sistema de cobranza y control que sea necesario.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan todas las disposiciones que con anterioridad se aplican a los rastros.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal Vigente mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Ocampo Estado de Guanajuato a los 28 días del mes de Abril del 2005.

Lic. Miguel Ángel Banda Escalante  
Presidente Municipal.

Lic. Federico Chiquito Romo  
El Secretario del H. Ayuntamiento.

(Rúbricas)